



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/871/2017

[Redacted area]

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3081/2018

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo.

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2018.

GAS DE VERACRUZ MABARAK, S.A. DE C.V.
Acapulco No. 25, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México.

[Handwritten signature]

PRESENTE

VISTO el expediente administrativo citado al rubro, relativo al acta circunstanciada número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3292-AI/2017, derivada de la Visita de Inspección practicada en las instalaciones ubicadas en [Redacted]

con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía LP/14477/DIST/PLA/2016, cuya actividad es la distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución y que de la documentación exhibida en dicha diligencia se advierte que se trata de la empresa GAS DE VERACRUZ MABARAK, S.A. DE C.V., en lo subsecuente el VISITADO, y

RESULTANDO

- 1. Que con fecha 25 de julio de 2017, se ordenó mediante oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3292-OI/2017 realizar visita de inspección a la empresa GAS DE VERACRUZ MABARAK, S.A. DE C.V., con el objeto de verificar y/o comprobar las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento de los vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo consistentes en: vehículos tipo auto-tanque y vehículos de reparto propiedad del VISITADO, a efecto de garantizar la seguridad operativa de los vehículos para transporte y distribución con fines de expendio al público o consumo final de gas licuado de petróleo estableciendo condiciones favorables y seguras para la población e instalaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.
2. Que con fecha 27 de julio de 2017, se llevó a cabo la visita de inspección a las instalaciones ubicadas en [Redacted] propiedad del VISITADO, circunstanciando al momento de la diligencia el acta No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3292-AI/2017, en presencia del C. José Francisco Balderas Hernández en el carácter de supervisor de portátil.
3. Que, como resultado de la visita de inspección, se observaron los siguientes hechos que dieron origen a la imposición de medidas de seguridad, en torno a los vehículos que fueron objeto de revisión en las instalaciones del VISITADO, relativos con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

➤ **Auto-tanque Número económico 10, Número de Placas XW-19-266**

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
1.	6.2.1	Se observó que la válvula de relevo de presión presenta una fecha de fabricación grabada 2DØ6, esto es, cuarta semana de febrero de 2006 por lo que, a la fecha de la visita, contaba con más de 11 años de su fabricación.
2	6.2.1	Se observó que la válvula de llenado presenta una fecha de fabricación grabada 3DØ6, esto es, cuarta semana de marzo de 2006, por lo que, a la fecha de la visita, contaba con más de 11 años de su fabricación.
3	6.2.1	Se observó que la válvula del sistema de exceso de flujo presenta una fecha de fabricación grabada Ø5DØ5, esto es, cuarta semana de mayo de 2005, por lo que, a la fecha de la visita, contaba con más de 11 años de su fabricación.
4	6.2.1	Se observó que la válvula de recuperación de vapores del sistema de retorno de vapores presenta una fecha de fabricación grabada 7CØ5, esto es, tercera semana de julio de 2005, por lo que, a la fecha de la visita, contaba con más de 11 años de su fabricación.
5	6.2.1	Se observó que la válvula de servicio del sistema de recuperación de vapores, presenta una fecha de fabricación grabada Ø1EØ6, esto es, quinta semana del mes de enero, por lo que, a la fecha de la visita, contaba con más de 11 años de su fabricación.

4. Que, derivado de las observaciones circunstanciadas por los inspectores federales de esta Agencia, en específico de las efectuadas en el Auto-tanque marca Chevrolet, modelo 2005 con placas XW-19-266, con número de serie 3GBM7H1E55M113957, con número económico 10, tal como se indicó en el párrafo que antecede, se determinó la imposición de **CINCO MEDIDAS DE SEGURIDAD**, consistentes en la **“inutilización del auto-tanque con No. Económico 10, placas XW-19-266”**, y ante el riesgo crítico en el que se encontraba el autotanque citado, esto es, la falta de vigencia de las válvulas. Dichas medidas de seguridad se materializaron mediante la colocación de los sellos con números de folio siguientes:

JGSM/D JS


Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

8. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado el 28 de agosto de 2017, el C. José Tzirancamaro Figueroa Aeyon Apoderado Legal del **VISITADO**, en alcance al escrito ingresado el día 03 de agosto de 2017, ingresó la siguiente documentación:

- a. Copia simple de la escritura pública número 20,874 de fecha 12 de octubre de 1998, pasada ante la fe del Notario Público número 28, de Veracruz, Veracruz, el Lic. Francisco Samuel Arias González.
- b. Dictamen Técnico emitido por la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. UVSELP-032-C, en relación al Auto-tanque marca Chevrolet, modelo 2005 con placas [REDACTED], con número de serie [REDACTED]

[REDACTED]

9. Que con fecha 11 de octubre de 2017, esta Dirección General ordenó realizar una visita de inspección complementaria mediante oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-5245-OI/2017** con el objeto de verificar y/o comprobar que el **VISITADO** subsanó las observaciones circunstanciadas durante la visita de inspección de fecha 27 de julio de 2017, en particular que las causas que dieron origen a las medidas de seguridad hayan cesado y así dejarlas sin efectos, situación que aconteció conforme a lo circunstanciado mediante acta de inspección de fecha 17 de octubre de 2017, **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-5245-AI/2017**.

10. Que mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1773/2018**, de 09 de abril de 2018, esta Dirección General dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo al **VISITADO**, mismo que se notificó de manera personal el día 17 de abril de 2018, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

11. Que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le concedió al **VISITADO**, dentro del acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1773/2018** un plazo de 15 días para que manifestara lo que a su interés conviniera y en su caso aportara pruebas que considerara pertinentes respecto a los hechos circunstanciados en el acta de inspección No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3292-AI/2017**, notificándose dicho acuerdo el 17 de abril de 2018 al **VISITADO**, plazo que transcurrió del **18 de abril al 09 de mayo de 2018** tomando en consideración que los días 21, 22, 28, 29 de abril, 01, 05 y 06 de mayo de 2018, fueron inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

12. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, advierte que, dentro del tiempo procesal oportuno, el **VISITADO** no exhibió prueba o manifestación alguna en el que hiciera uso de su derecho conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

13. Que no habiendo más pruebas pendientes de desahogar, se procedió al cierre de instrucción correspondiente con fecha 09 de mayo de 2018.

JGSM/D JS


En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI, XXVIII y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo, 22, fracción II y Quinto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 92, fracción III incisos a) y b), 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de mayo de 2018; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción II y 112-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial 11 de julio de 2011.

II. Que con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 79 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por admitidas todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO** en los escritos aludidos en los Resultandos descritos en el presente proveído.

III. Que esta autoridad procede al estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente citado al rubro, derivado de la visita de inspección a la Planta de Distribución de Gas licuado de Petróleo cuya actividad es la distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución propiedad del

JGS/FTM/D/S

Página 5 de 30

Calle Hor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México

Teléfono (+52 55) 91 26 01 00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

VISITADO, por lo que en consecuencia y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones y documentales que fueron exhibidas por el **VISITADO** a través de sus escritos ingresados en la Oficialía de Partes de esta Agencia los días 03 y 28 de agosto de 2017.

UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

➤ **OBSERVACIONES QUE FUERON SUBSANADAS EN EL PLAZO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES OTORGADOS EN EL ACTA ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-3292-AI/2017 DEL 27 DE JULIO DE 2017.**

Que tal y como se indicó a foja 3 de 8 del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1773/2018 de fecha 09 de abril de 2018, mismo que fue debidamente notificado el día 17 de abril de 2018, procediendo citatorio previo del día hábil anterior, se indicó que con las manifestaciones, las pruebas documentales y las evidencias fotográficas que exhibió el **VISITADO** a través de sus escritos ingresados en la Oficialía de Partes de esta Agencia los días 03 y 28 de agosto de 2018, se habían **SUBSANADO** los hallazgos señalados en los numerales **1, 2, 3, 4 y 5**, descritos en el resultando 3 de la presente resolución, mismos que fueron verificados a través del acta complementaria **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-5245-AI/2017** del 11 de octubre de 2017, tal como a continuación se advierte:

NO	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA	HALLAZGO	DOCUMENTO PRESENTADO POR EL VISITADO PARA SUBSNAR EL HALLAZGO Y SU VALOR PROBATORIO
Auto-tanque marca Chevrolet, modelo 2005 con placas [REDACTED] con número de serie [REDACTED]			
1	6.2.1	MEDIDA DE SEGURIDAD Se observó que la válvula de relevo de presión presenta una fecha de fabricación grabada 2D06, por lo que, a la fecha de la visita, contaba con más de 11 años de su fabricación.	<ul style="list-style-type: none"> Exhibe evidencia fotográfica. Exhibe Dictamen Técnico emitido por la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. UVSELP-032-C, en relación al Auto-tanque marca Chevrolet, modelo 2005 con placas [REDACTED] con número de serie [REDACTED].
2	6.2.1	MEDIDA DE SEGURIDAD Se observó que la válvula de llenado presenta una fecha de fabricación grabada 3D06, por lo que, a la fecha de la visita, contaba con más de 11 años de su fabricación.	<ul style="list-style-type: none"> Exhibe evidencia fotográfica. Exhibe Dictamen Técnico emitido por la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. UVSELP-032-C, en relación al Auto-tanque marca Chevrolet, modelo 2005 con placas [REDACTED] 266, con número de serie [REDACTED].
3	6.2.1	MEDIDA DE SEGURIDAD Se observó que la válvula del sistema de exceso de flujo presenta una fecha de fabricación grabada 05D05, por lo que, a la fecha de la visita, contaba con más de 11 años de su fabricación.	<ul style="list-style-type: none"> Exhibe evidencia fotográfica. Exhibe Dictamen Técnico emitido por la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. UVSELP-032-C, en relación al Auto-tanque marca Chevrolet, modelo 2005 con placas [REDACTED] 266, con número de serie [REDACTED].
4	6.2.1	MEDIDA DE SEGURIDAD Se observó que la válvula de recuperación de vapores del sistema de retorno de vapores presenta una fecha de fabricación grabada 7C05, por lo que, a la fecha de la visita, contaba con más de 11 años de su fabricación.	<ul style="list-style-type: none"> Exhibe evidencia fotográfica. Exhibe Dictamen Técnico emitido por la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. UVSELP-032-C, en relación al Auto-tanque marca Chevrolet, modelo 2005 con placas [REDACTED] con número de serie [REDACTED].

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

NO	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA	HALLAZGO	DOCUMENTO PRESENTADO POR EL VISITADO PARA SUBSANAR EL HALLAZGO O SU VALOR PROBATORIO
5	6.2.1	MEDIDA DE SEGURIDAD Se observó que la válvula de servicio del sistema de recuperación de vapores, presenta una fecha de fabricación grabada 01E06, por lo que, a la fecha de la visita, contaba con más de 11 años de su fabricación.	<ul style="list-style-type: none"> Exhibe evidencia fotográfica. Exhibe Dictamen Técnico emitido por la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. UVSELP-032-C, en relación al Auto-tanque marca Chevrolet, modelo 2005 con placas [REDACTED] con número de serie [REDACTED]

Al respecto es de indicar que la valoración de las pruebas exhibidas por el **VISITADO**, se realizó de la siguiente forma:

- Respecto a la evidencia fotográfica exhibida, misma que fue valorada en términos de los artículos 93, fracción VII, 188, 217 y 2109-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Y por lo que hace a la documental privada, exhibida, consistente en el Dictamen Técnico emitido por la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. UVSELP-032-C, en relación al Auto-tanque marca Chevrolet, modelo 2005 con placas [REDACTED] con número de serie [REDACTED], misma que fue valorada en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite con ese carácter, precisando que de conformidad con el artículo 203, del Código en comento.

Derivado de lo anterior, se advierte que con las evidencias fotográficas y con las pruebas documentales exhibidas, el **VISITADO** únicamente logró subsanar los hallazgos referentes al **Auto-tanque marca Chevrolet, modelo 2005 con placas [REDACTED] con número de serie [REDACTED]** aunado el hecho de que, a través de la visita de inspección complementaria, circunstanciada a través del Acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3292-AI/2017** del 27 de julio de 2017, se corroboró que el **VISITADO** con la evidencia fotográfica presentada a través del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 03 de agosto de 2017, subsanó los hallazgos, tal como a continuación se advierte:

- Respecto al hallazgo señalado en el numeral **1**, el inspector federal asentó a foja 04 de 14 del Acta en comento que, "... en el cuerpo de la válvula presenta una placa metálica, donde tiene grabada la fecha de fabricación, la cual presenta los datos 3D17, lo cual significa que fue fabricada la cuarta semana del mes de marzo del año 2017."
- Respecto al hallazgo señalado en el numeral **2**, el inspector federal asentó a foja 04 de 14 del Acta en comento que, "... se observa grabado los datos 250117 en ambas válvulas, lo cual significa que fueron fabricadas el veinticinco de enero de dos mil diecisiete."
- Respecto al hallazgo señalado en el numeral **3**, el inspector federal asentó a foja 04 de 14 del Acta en comento que, "... en el cuerpo de la válvula se encuentra grabada los datos 5C13, lo cual significa que la válvula fue fabricada la tercera semana de mayo de dos mil trece."
- Respecto al hallazgo señalado en el numeral **4**, el inspector federal asentó a foja 05 de 14 del Acta en comento que, "... en el cuerpo de la válvula se observó grabado los datos 130110, lo cual significa, que la válvula fue fabricada el trece de enero del año dos mil diez."

JGS/FTM/DJS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- Respecto al hallazgo señalado en el numeral 5, el inspector federal asentó a foja 05 de 14 del Acta en comento que, "... en el cuerpo de la válvula se observó grabado los datos 10C15, lo cual significa que la válvula fue fabricada la tercera semana de octubre del año dos mil quince."

En consecuencia, de lo anterior, al haber subsanado los hallazgos en comento, se procedió al levantamiento de las **cinco medidas de seguridad** consistentes en la inutilización, impuestas con los sellos con números de folio **0124, 0120, 0121, 0122 y 0123**, en el **Auto-tanque marca Chevrolet, modelo 2005 con placas [REDACTED] con número de serie [REDACTED]**

No obstante, es de señalar que, DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3292-AI/2017 DEL 27 DE JULIO DE 2017**, SE PRESUME QUE EL **VISITADO** SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA, sin asegurar lo exigido en el numeral 6.2.1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, tomando en consideración que, dichos hallazgos al representar un riesgo eminente en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, se determinó imponer las medidas de seguridad consistentes en la **inutilización**.

Deriva de lo anterior, se advierte que respecto a los hallazgos señalados en los numerales **1, 2, 3, 4 y 5**, y valoradas las manifestaciones señaladas y las pruebas documentales exhibidas por el **VISITADO** en sus escritos presentados en la oficialía de partes de esta Agencia en fecha 03 y 28 de agosto de 2017, únicamente se acreditó que el **VISITADO** subsanó dichos hallazgos, toda vez que al momento de la visita de inspección llevada a cabo el 27 de julio de 2017, por personal de inspección de esta Agencia, no se encontraba apegado a lo que dispone la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010**.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 200, 202, 203, 204, 208, 209, 210, 201-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Completar conclusión.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época
Registro: 188411
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Noviembre de 2001
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 86/2001
Página: 11

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

probatoria para demostrar los extremos planteados. Elo es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.

Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito). 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Época: Octava Época

Registro: 215183

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 68, Agosto de 1993

Materia(s): Común

Tesis: V.2o. J/70

Página: 73

COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/91. Rosa Elena Rodríguez Campa. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Jacobo López Ceniceros.

Amparo en revisión 223/91. Mario Antonio Noriega Figueroa. 4 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Amparo en revisión 108/92. Autotransportes Fry-Pacífico, S.A. de C.V. 26 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 485/92. Filiberto Romero Delgado. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 242/93. Banco BCH, S.A. 2 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Edna María Navarro García.

Época: Novena Época

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
 Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Registro: 166592

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Agosto de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: XVI.2o.C.T.52 C

Página: 1712

PROMOCIONES Y DEMANDA DE LAS PARTES PRESENTADAS EN DIVERSO JUICIO CIVIL. AL SER MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS, LIBRES DE COACCIÓN, QUE CONTIENEN HECHOS PROPIOS, TIENEN NATURALEZA DE CONFESIÓN Y CONSTITUYEN PRUEBA PLENA CONTRA SU AUTOR.

Las promociones que una de las partes presente en distinto juicio civil, constituyen manifestaciones espontáneas, libres de toda coacción y si en ellas se narran hechos propios, sin duda constituyen una confesión con pleno rango de convicción, pues se presentaron ante una autoridad judicial, para que lo ahí consignado surta efectos legales; de ahí que la demanda presentada por uno de los litigantes contra el otro, en distinto juicio, tiene la naturaleza de una confesión con respecto a los hechos ahí narrados, ya que además de provenir de uno de los contendientes, fue el sustento de la pretensión que entonces se incoó y por ello sujeta al principio de contradicción procesal, situación que pone de manifiesto la certeza de que fue, precisamente, la parte que la exhibió quien la suscribió y pretendió valerse de sus consecuencias jurídicas. Por ende, lo así expuesto constituye prueba plena en contra de su autor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 1210/2008. Amalia Soto Rodríguez y/o Amelia Soto Rodríguez. 23 de julio de 2009.

Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Salvador Álvarez Villanueva.

De lo anterior, esta Autoridad procedió al análisis siguiente:

- **Las documentales privadas** fueron valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- **La evidencia fotográfica** fue valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Por lo que se concluye que, esta autoridad valora el hecho de que el VISITADO haya subsanado las observaciones circunstanciadas en el acta No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-3292-AI/2017 de fecha 27 de julio de 2017, sin embargo, al haber representado un riesgo crítico para las instalaciones, las personas y el medio ambiente y poner en riesgo la seguridad operativa y de las instalaciones, dichas observaciones serán tomadas como base para imponer la sanción correspondiente.

IV. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del procedimiento administrativo iniciado al VISITADO de referencia, es de indicar que, transcurrido el plazo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en el periodo de quince (15) días hábiles que se le otorgó al VISITADO, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que a su interés conviniese, mismo que le fue notificado mediante oficio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1773/2018, de 09 de abril de 2018, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo, fue del 18 de abril al 09 de mayo de 2018, sin que a la fecha obre en el expediente en que se actúe probanza alguna en relación al citado oficio, por lo que no ejerció su garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tuvo por **PRECLUIDO** el derecho para realizar manifestaciones **al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo** y, en su caso, para aportar las pruebas que estimara convenientes, lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Décima Época
Núm. de Registro: 2004055
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.)
Página: 565

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

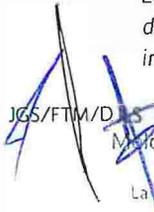
La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsiguientes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez

Novena Época
Núm. de Registro: 187149
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 21/2002
Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del

JGS/FTM/D...


Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese mismo orden de ideas, ello se traduce en el consentimiento tácito respecto de la implementación del procedimiento administrativo en que se actúa y entorno a la causa que lo motivó, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 204707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Agosto de 1995
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Debe tomarse en consideración que esta Unidad Administrativa observó en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la notificación del oficio de inicio de procedimiento administrativo se realizó de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendo del conocimiento del **VISITADO** la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que estimara convenientes.

Lo anterior, se robustece con el siguiente razonamiento pronunciado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala lo siguiente:

*Novena Época
Núm. de Registro: 200234
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133*

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

JCS/FTM/DJLS


Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros; presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

V. Que esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del **VISITADO** derivado del **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, toda vez que se contravino lo establecido por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y a lo dispuesto en el numeral 6.2.1 de la **NOM-007-SESH-2010**. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.

Lo anterior, toda vez que **DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DE 2017.**

Para ello, conviene recordar que el artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

[...]

X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

...

Del artículo transcrito con anterioridad, se desprende que el **RIESGO CRÍTICO** implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables.

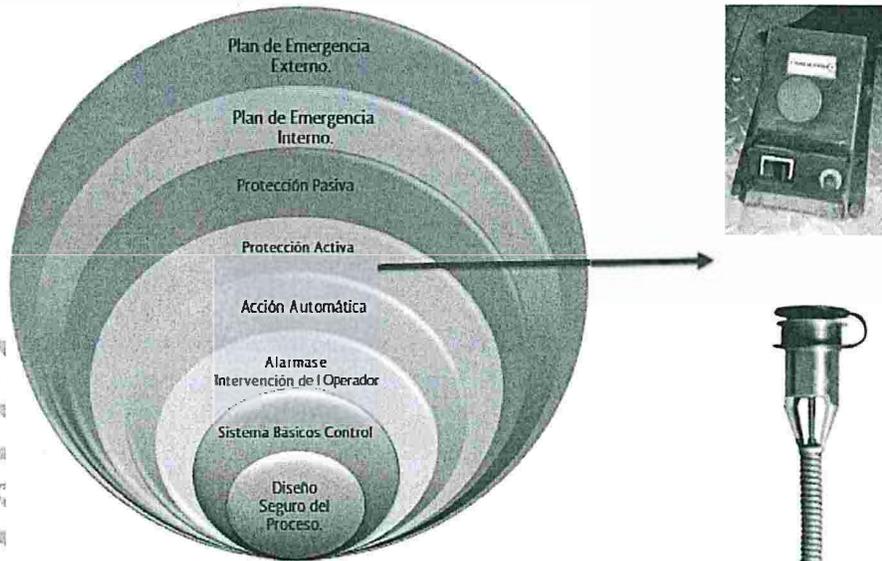
Amén de lo anterior, esta autoridad se permite señalar las capas de seguridad en actividades de distribución de Gas L.P. a través de auto-tanques y vehículos de reparto, cada una de las cuales de forma sistemática

Página 14 de 30

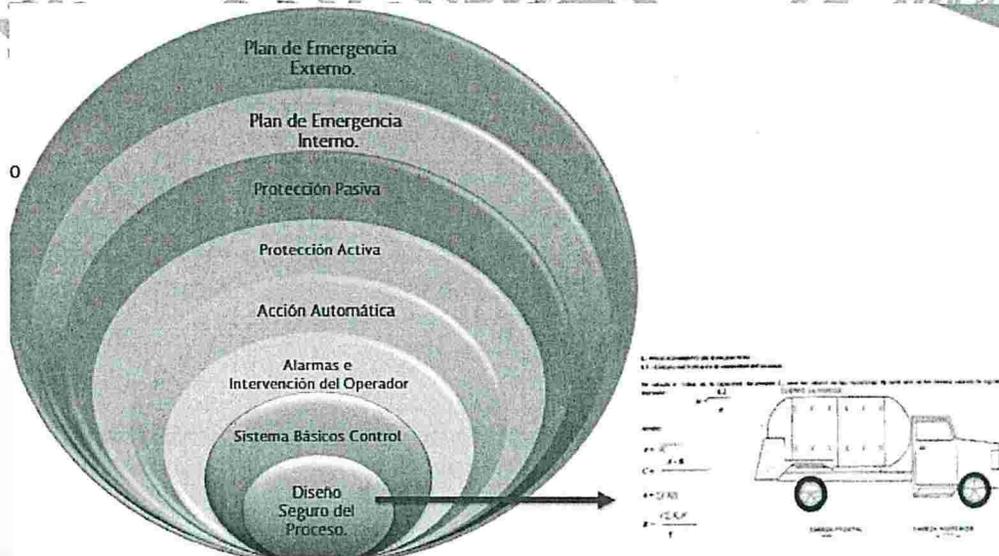
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
 Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

vigilan la disciplina operativa e industrial, en aras de garantizar así la integridad de las personas y la mecánica, y en el caso que nos ocupa son las siguientes:

- Respecto a la **Válvula de relevo de presión**, éstas se encuentran en la capa de protección activa, la cual tiene como objetivo ser la barrera física que actúa para controlar un evento no deseado.



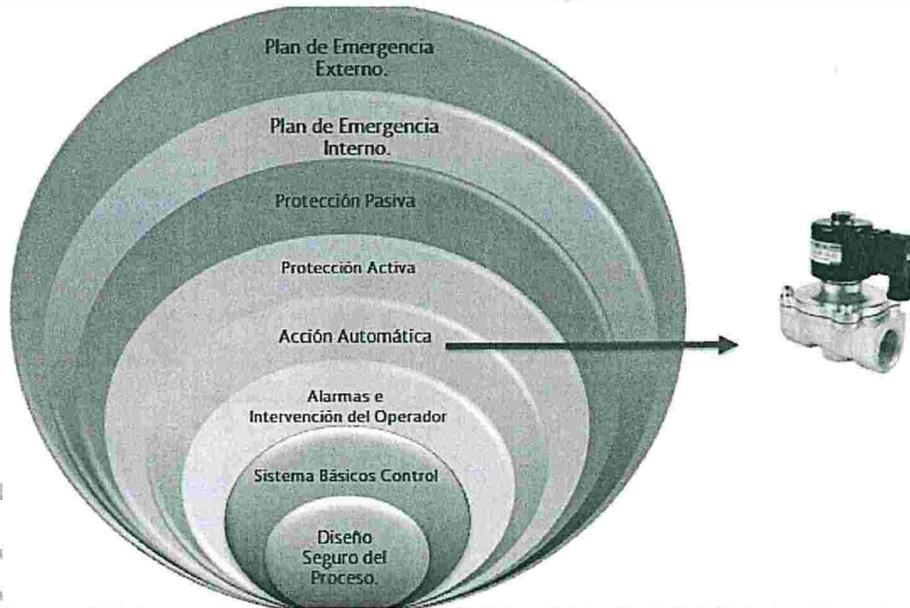
- Respecto a las **Válvulas de llenado, de recuperación de vapores del sistema de retorno de vapores y de servicio del sistema de recuperación de vapores**, éstas se encuentran en la capa de diseño del proceso.



JGS/FTMD JLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- Respecto a la **Válvula del sistema de exceso de flujo**, éstas se encuentran en la capa de acción automática, la es el sistema encargado de prevenir un evento no deseado.



Conviene puntualizar, que las capas de seguridad, en este caso las capas de protección activa, diseño y de acción automática, atienden a los lineamientos internacionales implementados para las inspecciones¹ de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos por sus siglas en inglés OCDE, y con ello cumplir con los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha asumido al adherirse a dicha Organización.

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece a la letra:

“Época: Décima Época
Registro: 2014215
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a./J. 46/2017 (10a.)

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

1 DE ENERO DE 2016, ATIENDE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) -a la cual México se adhirió el 18 de mayo de 1994-, tiene como misión promover políticas para mejorar el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo, por lo que se ha interesado en la cooperación y asistencia mutua. Por ello, sus Estados miembros celebraron con los del Consejo de Europa, la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Estrasburgo, 25 de enero de 1988), con la finalidad, entre otros aspectos, de mejorar la obtención y el intercambio de información bajo altos estándares de confidencialidad y protección de datos personales, ante la necesidad de dotar a las administraciones tributarias de medios adecuados para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Asimismo, la OCDE y los países miembros del G20 (principal foro de coordinación de políticas macroeconómicas entre las 20 economías más importantes del mundo, que incluye las perspectivas tanto de países desarrollados, como de economías emergentes como la mexicana), decidieron aplicar el Plan de Acción contra la Erosión de la Base Gravable y el Traslado de Beneficios (o Plan de Acción BEPS por sus siglas en inglés -Base Erosion and Profit Shifting-), cuyo objetivo es asegurar que los grupos empresariales tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que les producen beneficios y en donde se genera el ingreso respectivo. La acción 13 de dicho Plan prevé una serie de recomendaciones y modelos estandarizados en materia de precios de transferencia (archivo maestro, archivo local e informe país por país), a fin de aumentar y fortalecer la transparencia ante las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos eficiente y robusta que permita enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable y el traslado de utilidades a otras jurisdicciones de baja o nula imposición. De lo anterior se advierte que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, en el cual se establece la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas (maestra, local y país por país), responde -entre otras razones- al compromiso de México como miembro de la OCDE e integrante del G20, de participar y poner en práctica en su legislación interna los acuerdos alcanzados a nivel internacional, a efecto de identificar prácticas y estrategias fiscales de empresas multinacionales, permitiendo que la autoridad hacendaria actúe, de ser el caso, anticipadamente a actos de elusión y evasión fiscal.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1000/2016. Ryder de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 781/2016. Goodyear Servicios Comerciales, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1086/2016. Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo en revisión 782/2016. Contecon Manzanillo, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 954/2016. Comercializadora Milenio, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 46/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En consecuencia, respecto a los hallazgos señalados, es de indicar que las vigencias de las válvulas se establecieron en la NOM-007-SESH-2010 tomando en cuenta la vida útil de una válvula y su deterioro por la constante interacción con el flujo (en este caso Gas L.P.) de dichas válvulas. Este hecho involucra a las válvulas de relevó de presión, válvulas de llenado, válvulas de exceso de flujo, de no retroceso, válvulas internas y válvulas de máximo llenado.

Por lo que hace a las válvulas de relevo de presión, consiste en una base que opera mediante un resorte que extendido tiene un sello para el flujo contenido en el recipiente, el cual se contrae en el momento que se alcanza una presión a la cual esta calibrada para desfogar de manera controlada el gas L.P. y prevenir la explosión del recipiente por aumento de dicha presión.

Es importante señalar que las válvulas de exceso de flujo y no retroceso tienen un principio de operación similar a las válvulas de relevo de presión por lo que, en caso de fallar la operación adecuada de estas, no pueden contener el flujo y ocasionar un evento no deseado.

Las válvulas de exceso de flujo tienen como objetivo el cierre en caso de que la presión caiga de cualquier lado de la línea (esto significaría que se presenta una fuga incontrolable y la válvula debe cerrar por lo que el resorte actúa para el cierre de la misma).

Las válvulas de no retroceso tienen como objetivo permitir el paso del flujo únicamente en un solo sentido de la línea evitando así el retorno del flujo, para el caso de un auto tanque se utiliza inmediatamente después de la válvula de retorno de líquido.

No se omite indicar, que la lectura de la fabricación grabada en dichas válvulas, se utilizan dos dígitos numéricos para identificar el mes en el que se fabrica la válvula, una letra para identificar la semana y dos dígitos numéricos para identificar el año, por ejemplo: **7E04** (7 es Julio/E es quinta semana/04 es el año 2004)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

VI. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del **VISITADO**.

Lo anterior es así, ya que, si bien el **VISITADO** de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas a través del escrito presentado en esta Agencia y que ya fue precisado en la presente Resolución, no logró acreditar que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en el numeral 6.2.1 de la **NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, en razón de lo anterior:

ÚNICO. - Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, así como al numeral 6.2.1 de la **NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, mismos que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Artículo 52. - *Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.*

NORMA Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.

6.2.1 *Válvulas, accesorios y conexiones del recipiente no transportable.*

Las válvulas de relevo de presión, válvulas de exceso de flujo y válvulas de no retroceso del recipiente no transportable del auto-tanque, deben presentar una antigüedad menor de once años a partir de su fecha de fabricación y menor de diez años a partir de su fecha de instalación.

Las válvulas de relevo de presión deben cumplir con las especificaciones de presión de apertura y capacidad total de desfogue, de conformidad con lo dispuesto en la NOM-012/1-SEDG-2003.

La totalidad de las válvulas debe estar exenta de fisuras, rupturas, obstrucciones o daños que comprometan su funcionalidad.

Las válvulas que incumplan con cualquiera de las especificaciones referidas en este numeral, o aquellas cuya fecha de fabricación no sea legible, deben ser retiradas y sustituidas por otras nuevas en forma inmediata.

Las válvulas internas, válvulas de máximo llenado, válvulas de globo y las válvulas de purga, las cuales, al ser susceptibles de reparación, no tienen una vida útil finita.

Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 6.2.1.1.2, cada diez años el propietario del autotanque debe solicitar a la Dirección General de Gas L.P. o una unidad de verificación acreditada y aprobada en la presente Norma Oficial Mexicana, la revisión de la válvula interna del recipiente no transportable, y en su caso, solicitar su reparación o sustituir dicho accesorio por una válvula nueva. Los registros del tiempo de vida de la válvula, así como de la verificación referida en este párrafo, deben estar previstos en la documentación descrita en el numeral 4.1."

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades venta, distribución y/o expendio al público de petrolíferos en Estaciones de Servicio con fin Específico, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010**, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

se deben verificar en el mantenimiento y operación de las estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de distribución de Petrolíferos.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, se advierte del acta circunstanciada de referencia, que, al momento de la verificación, en la instalación del **VISITADO**:

- Respecto al Auto-tanque marca Chevrolet, modelo 2005 con placas [REDACTED] con número de serie [REDACTED]

No.	NUMERAL Y ELEMENTO EVALUADO CONFORME A LA NORMA NOM-007-SESH-2010	OBSERVACIONES
1.	6.2.1	Se observó que la válvula de relevo de presión presenta una fecha de fabricación grabada 2DØ6, esto es, cuarta semana de febrero de 2006 por lo que, a la fecha de la visita, contaba con más de 11 años de su fabricación.
2	6.2.1	Se observó que la válvula de llenado presenta una fecha de fabricación grabada 3DØ6, esto es, cuarta semana de marzo de 2006, por lo que, a la fecha de la visita, contaba con más de 11 años de su fabricación.
3	6.2.1	Se observó que la válvula del sistema de exceso de flujo presenta una fecha de fabricación grabada Ø5DØ5, esto es, cuarta semana de mayo de 2005, por lo que, a la fecha de la visita, contaba con más de 11 años de su fabricación.
4	6.2.1	Se observó que la válvula de recuperación de vapores del sistema de retorno de vapores presenta una fecha de fabricación grabada 7CØ5, esto es, tercera semana de julio de 2005, por lo que, a la fecha de la visita, contaba con más de 11 años de su fabricación.
5	6.2.1	Se observó que la válvula de servicio del sistema de recuperación de vapores, presenta una fecha de fabricación grabada Ø1EØ6, esto es, quinta semana del mes de enero, por lo que, a la fecha de la visita, contaba con más de 11 años de su fabricación.

Ahora bien, esta autoridad con la finalidad de no irrogar la esfera jurídica del **VISITADO**, para determinar el monto de la sanción que habrá de imponerse en el caso en concreto, toma en consideración las circunstancias particulares siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La capacidad económica del infractor.
- c) La reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;

Por lo anterior, los vehículos que se dedican al transporte y/o distribución de gas licuado de petróleo, deben contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que si las actividades que desempeña el **VISITADO** está la de transporte y distribución de gas licuado de petróleo mediante vehículos, lo cierto es que de las observaciones realizadas por personal de inspección de esta Agencia se desprende que no cumplían con los requisitos mínimos respecto al cumplimiento de lo establecido por **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

mantenimiento, por lo que dichas actividades al desarrollarse sin dar cumplimiento a las disposiciones que nos ocupan, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ello ante una posible consecuencia de **RIESGO CRÍTICO** en la seguridad operativa, aunado a los daños que se originarían en perjuicio de la sociedad.

En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias respecto a la seguridad operativa respecto de las personas que ahí mismo laboran y las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.

Por lo que cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una instalación para petrolíferos con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídica le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

“...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”



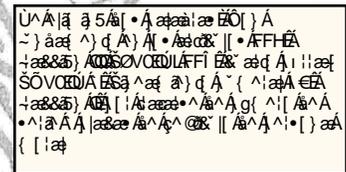
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Se hace referencia a que las actividades que desempeña el VISITADO, son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de petrolíferos no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

De lo anterior, se advierte que al momento de la visita de inspección, los vehículos del VISITADO no se encontraban operando tal y como lo exigen los puntos 6.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, y a efecto de evitar que continuara operando en las condiciones detectadas, generando así un riesgo crítico en materia de seguridad operativa y de las instalaciones, es que, al momento de la visita de inspección, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en:

Table with 2 columns: No. and Tipo de Medida de Seguridad. Rows 1-5 list inactivation measures with folio numbers 0124, 0120, 0121, 0122, and 0123.



Así mismo, es importante mencionar que existe riesgo crítico ante un posible siniestro provocado por las condiciones de inseguridad del Auto-tanque marca Chevrolet, modelo 2005 con placas [redacted] con número de serie [redacted], debido a que la válvula de relevo de presión; válvula de llenado; válvula del sistema de exceso de flujo, válvula de recuperación de vapores del sistema de retorno de vapores; y la válvula de servicio del sistema de recuperación de vapores, al momento de la visita contaba con más de 11 años de su fabricación, lo que podría comprometer la hermeticidad, lo que representa un riesgo crítico.

Por lo anterior, la falta de observancia de estas particularidades, constituyen un inminente RIESGO CRÍTICO en la seguridad industrial y operativa de la estación de servicio con fin específico en perjuicio de la sociedad.

Cabe hacer énfasis el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y por tanto, una instalación para distribución y expendio al público de petrolíferos con riesgos inminentes implícitos, deberá observar en todo momento el cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídicamente le sea aplicable.

b) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Handwritten signature and initials

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, tenemos que en el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna, exhibida por el mismo, con la cual esta Unidad Administrativa pueda determinarla; no obstante que esta Dirección General le requirió la documental idónea a través de la cual acreditara su actual situación financiera mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1773/2018** de fecha 09 de abril de 2018, por lo que esta Dirección General procede a determinarla derivado de la información de la que tiene acceso dentro del expediente en que se actúa, robustece lo anterior el siguiente criterio:

Tesis: 29/2009

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Cuarta Época

1258

1 de 2

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42.

Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasochi y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Al respecto, de la información que se advierte del sitio web <https://www.gob.mx/cre/articulos/registro-de-parque-vehicular-de-permisos-en-materia-de-gas-licuado-de-petroleo>, se acredita que el **VISITADO** cuenta con 14 Auto-tanques y con 42 vehículos de reparto para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo donde se realiza la actividad de transporte y distribución de éste.

JGM MYDJ

IV

14. Plancher Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Por lo que se desprende que si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica impuesta por la inobservancia a la normativa aplicable vigente.

c) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de los vehículos inspeccionados en el domicilio ubicado [REDACTED]

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, los hechos que preceden se hicieron del conocimiento al **VISITADO** en el momento de la visita de inspección por parte de personal comisionado de esta Agencia, a través del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-3292-AI/2017** de 27 de julio de 2017, donde se advirtieron las condiciones con las que cuentan los vehículos adscritos al Parque Vehicular de la Planta de Distribución de Gas L.P. del **VISITADO**, así como en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1773/2017**, de 09 de abril de 2018, mediante el cual le dio a conocer el inicio de un procedimiento administrativo.

Por lo que al no haber más constancias o manifestaciones que valorar y al haberse **ACREDITADO** que el **VISITADO** infringió los preceptos legales ya citados, esta autoridad proceden a la imposición de la

SANCIÓN.— Por lo que, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México**, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Toma X, Noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

Rég. 31

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio. Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas. Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. El Tribunal Pleno, en su sesión privada-celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Época: Octava Época

Registro: 225829

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 298

MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS. NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 302/90. Tomás Jacinto Dionicio y otros. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Amparo en revisión 842/88. Jorge Mario Villaseñor Montemayor. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Tomo II, Segunda Parte-1, páginas 340-341 (2 asuntos).

Amparo directo 336/87. Aries Publicidad, S.A. - 13 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 397.

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2017, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

DOF: 10/01/2017

UNIDAD de medida y actualización.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Página 27 de 30

JGS/FTM/D.S.

Carretera a Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el **VISITADO** a la normativa aplicable, consistente en incumplimientos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010** y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de

JGS/FTM/DJ

Página 28 de 30

Méjchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, CP. 11590, Ciudad de México

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

\$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, por las razones señaladas en el considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la **VISITADA** que el expediente en que se actúa podrá ser consultado en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos (ASEA), sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210**, en días y horas hábiles.

QUINTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.**

SÉPTIMO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

OCTAVO. - Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN,
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL**

LIC. JAVIER GOVEA SORIA

C.C.P. M. en I. José Luis González González. Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su superior conocimiento.